

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Ministerio Regencia.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los súbditos marroquies Salomon Melud Dorfse, José Bensaquen Leví, Judá Israel Abenson, Jalfon Hachue Coen é Isaac Saslama Bernaen la nacionalidad española que tienen solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concecion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

La conservacion del orden material y moral y su pronto restablecimiento allí donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del gobierno y de sus representantes en las provincias; y para que V. S. pueda secundar los

propósitos del ministerio-regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestion debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la nacion en esta crisis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar una víctima ni que enjugar una lágrima; ántes al contrario, se ha sentido el pais con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible mitigar muchas penas impuestas por otros gobiernos, alzando destierros, revocando deportaciones, y aun devolviendo la libertad á no pocos desgraciados, más bien víctimas é instrumentos de ajenos delitos, que culpables por propia conciencia.

Estinguidas las rebeliones que afligen á la pátria, podrá completarse esa obra de reparacion y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algun tiempo gérmenes mal estinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando más necesite el gobierno de la tranquilidad y de la confianza susciten conflictos morales ó materiales algunos pocos espíritus inquietos, mal avenidos con que el orden y el bienestar público no sean para ellos ocasion de tanto medro como la anarquía y los infortunios de la pátria.

El desórden fácilmente se produce sin más que sentar algunos sofismas y dejar que ellos hagan su camino de destruccion y de anarquía; el orden laboriosamente se crea arraigando principios ciertos y conteniendo con energía y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; y para ello importa reprimir discretamente, con tanta energía en el fondo como mesura en los procedimientos, toda tentativa de agitacion que pueda perturbar las aspiraciones generales de paz y de concordia.

En esa represion y en cuantas medidas sea necesario adoptar para realizar, y aun para prevenirla, debe

V. S. tener muy en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personalidades, rara vez persuadidas de las mismas ideas que difunden, ni participantes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repetido en España, de la dura expiacion impuesta á los hijos extraviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las más inicuas maquinaciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envian á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que los verdaderos culpables que les arrastraron, con entera conciencia é interesada ambicion, disfrutan de desahogada impunidad.

Deberá V. S., inspirándose en este pensamiento capital del gobierno, fijar su atencion principalmente en los que sean jefes de toda agitacion que pueda amenazar el orden público.

Las más veces bastará para reprimirla suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que estenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mal que pretenda cortar; y hallará seguramente tanta justicia como conveniencia para el pais en que se castigue con inflexible energía á los verdaderos culpables, y se otorgue la mayor indulgencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima inconvenientes el gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dictado, respecto de los que solo tenían afinidad de pensamiento con los que se hagan acreedores á la accion represiva del poder público, fundándolas, más que en culpabilidades directas, en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinion. Esta no se impresiona por medidas de esa índole, más ocasionadas á irritar á los indecisos que á contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es más seguro; nada le satisface tan cum-

plidamente como la realizacion por el poder de la equidad y de la justicia, y estas exigen que se fije la atencion y se ejerzan las extraordinarias facultades del gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretenden arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos principios, tendrá seguramente de su parte toda la opinion sana del pais, y asentará sobre sólidas bases el orden material y moral, pudiendo contar en la aplicacion de tales reglas con el enérgico apoyo del gobierno que las considerará en esta parte como las más esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de febrero de 1875.—Romero Robledo.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama recibido á las 2 y 30 minutos de la tarde de hoy me dice lo siguiente.

«El Rey recibido con extraordinario entusiasmo en Pamplona.—Continúa el fuego contra Santa Bárbara.—La carretera de Pamplona expedita.—Loma se ha fortificado y continúa sobre la línea del Orio.—Sin novedad en los demás puntos.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general inteligencia y satisfaccion.

Córdoba 8 de Febrero de 1875.
El Gobernador,
Et Conde de Torres-Cabrera.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Intervencion.

Vencimientos de plazos en el mes de Setiembre de 1874.

Relacion espresiva de los débitos por vencimientos de plazos de fincas desamortizadas correspondientes al mes de Setiembre de 1874.

Número de inventario.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Nombre del comprador.	Su vecindad.	Fecha del vencimiento.	Plazos.	Cantidad. Pts. Cts.
41	Urbana.	Clero.	D. Teodomiro Ramirez de Arellano.	Córdoba.	22 Setiembre.	19	39 48
529	Id.	Id.	» José Francisco Martinez.	Sevilla.	22 idem.	19	145 90
156	Id.	Id.	El mismo.	Id.	22 idem.	19	198 87
517	Id.	Id.	» Joaquin de la Torre.	Córdoba.	24 idem.	49	198 16
195	Id.	Id.	» Mariano Criado.	Id.	26 idem.	19	129 32
296	Id.	Id.	» Antonio Porras.	Montilla.	12 idem.	9.º	75 »
745	Id.	Id.	» Francisco Alvarez Sotomayor.	Lucena.	20 idem.	9.º	475 »
760	Id.	Id.	» Manuel Beltran.	Id.	16 idem.	9.º	102 12
685	Id.	Id.	» Manuel Carrasco.	Villanueva del Rey.	20 idem.	4.º	50 75
686	Id.	Id.	» Rafael Risques.	Id.	20 idem.	4.º	48 50
733	Id.	Id.	» Bernardo Rosales.	Cabra.	3 idem.	2.	103 55
201	Rústica.	Id.	» Rafael Joaquin de Lara.	Córdoba.	15 idem.	19	87 12
265	Id.	Id.	» José Maria Maldonado.	Aguilar.	30 idem.	19	75 »
264	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	19	132 42
274	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	19	31 06
1901	Id.	Id.	» Andrés Lasso de la Vega.	Córdoba.	23 idem.	10	454 12
4898	Id.	Id.	» Rafael Portero Rios.	Montilla.	1.º idem.	9.º	56 09
1702	Id.	Id.	» José Romero Reyes.	Torrecampo.	1.º idem.	9.º	37 12
1688	Id.	Id.	» Manuel Jurado Alamillos.	Id.	1.º idem.	9.º	13 »
1463	Id.	Id.	» Juan Francisco Cabrera.	Conquista.	3 idem.	9.º	35 »
1911	Id.	Id.	» Juan Vacas.	Montilla.	6 idem.	9.º	13 12
1242	Id.	Id.	» José Fernandez Alondia.	Hinojosa.	44 idem.	9.º	1704 »
1874	Id.	Id.	» Agustin Alvear.	Montilla.	11 idem.	9.º	35 06
1880	Id.	Id.	El mismo.	Id.	12 idem.	9.º	33 22
184	Id.	Id.	» José Bastardo Cisneros.	Córdoba.	13 idem.	9.º	487 12
1824	Id.	Id.	» José Maria de Mora.	Montilla.	13 idem.	9.º	23 09
1697	Id.	Id.	» Gabriel Valentin Ortega.	Torrecampo.	13 idem.	9.º	43 22
711	Id.	Id.	» Manuel Hidalgo Luque.	Montilla.	14 idem.	9.º	37 19
445	Id.	Id.	» José Roldan Moral.	Luque.	47 idem.	9.º	17 15
1688	Id.	Id.	» Francisco Romero Andújar.	Torrecampo.	49 idem.	9.º	25 06
4415	Id.	Id.	» Francisco Alvarez Sotomayor.	Lucena.	20 idem.	9.º	21 09
4071	Id.	Id.	El mismo.	Id.	20 idem.	9.º	225 »
1687	Id.	Id.	» José Campos Blanco.	Torrecampo.	21 idem.	9.º	52 19
4145	Id.	Id.	» Francisco Fernandez Garcia.	Lucena.	25 idem.	6.º	31 06
984	Id.	Id.	El mismo.	Id.	25 idem.	6.º	50 »
1153	1.º	Id.	» Julian Gimenez y Gimenez.	Id.	25 idem.	6.º	25 »
532	Id.	Id.	» Cristóbal Muñoz Cabeza.	Villa del Rio.	1.º idem.	7.º	413 06
585	Id.	Id.	El mismo.	Id.	1.º idem.	7.º	304 09
591	Id.	Id.	El mismo.	Id.	1.º idem.	7.º	28 22
1092	Id.	Id.	» Francisco Fernandez Garcia.	Lucena.	15 idem.	7.º	125 »
960	Id.	Id.	» Antonio Medina y Casanova.	Id.	26 idem.	5.º	43 75
1113	Id.	Id.	» Rafael Soto y Ortiz.	Id.	20 idem.	4.º	43 45
857	Id.	Id.	» Juan Maria Ramos.	Fernan-Nuñez.	25 idem.	4.º	14 55
872	Id.	Id.	El mismo.	Id.	25 idem.	4.º	10 25
860	Id.	Id.	El mismo.	Id.	25 idem.	4.º	3 55
862	Id.	Id.	El mismo.	Id.	25 idem.	4.º	22 80
597	Id.	Id.	» Juan Lozano Zurita.	Cañete.	20 idem.	3.º	77 50
2	Id.	Estado.	» Mariano Cren.	Madrid.	24 idem.	6.º	417 22
189	Id.	Id.	» Vicente Espina.	Posadas.	20 idem.	4.º	250 25
559	Urbana.	Beneficencia.	» Luis Serrano.	Cabra.	24 idem.	6.º	325 »
550	Id.	Id.	El mismo.	Id.	24 idem.	6.º	158 06
1467	Rústica.	Id.	» Juan Diaz Romero.	Montilla.	29 idem.	5.º	287 »
1468	Id.	Id.	El mismo.	Id.	29 idem.	5.º	142 50
1443	2.º	Id.	» Andrés Lasso de la Vega.	Córdoba.	2 idem.	2.º	2117 50
1443	4.º	Id.	» Pedro Abad y Valenzuela.	Madrid.	2 idem.	2.º	525 56
556	Id.	Id.	» Juan Antonio Tirado.	Pozoblanco.	14 idem.	6.º	28 »
2909	Id.	Propios.	» Antonio Cantador y Cobos.	Villanueva de Córdoba.	16 idem.	10	405 42
	4.º	Id.	» Fernando Suarez Alcaide.	Córdoba.	27 idem.	40	4600 »
826	3.º	Id.	» Francisco Maria Vizcaino.	Hinojosa.	3 idem.	9.º	60 »
828	4.º	Id.	El mismo.	Id.	3 idem.	9.º	53 »
835	4.º	Id.	» Antonio Fernandez de Córdoba.	Id.	3 idem.	9.º	47 19
828	1.º	Id.	» Felipe Vigara.	Id.	5 idem.	9.º	56 12
879	2.º	Id.	» Francisco Maria Vizcaino.	Id.	5 idem.	9.º	104 12
838	4.º	Id.	El mismo.	Id.	49 idem.	9.º	42 12
840	2.º	Id.	» Felipe Vigara.	Id.	19 idem.	9.º	51 12
836	3.º	Id.	» Manuel Aparicio.	Id.	24 idem.	9.º	150 06
829	3.º	Id.	El mismo.	Id.	24 idem.	9.º	450 12
829	4.º	Id.	» Francisco Maria Vizcaino.	Id.	25 idem.	9.º	50 06
832	1.º	Id.	» Manuel Aparicio.	Id.	25 idem.	9.º	475 06

Número de inventario.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Nombre del comprador.	Su vecindad.	Fecha del vencimiento.	Plazos.	Cantidad. Pts. Cts.
838	2.º	Rústica.	Propios.	D. Manuel Aparicio.	Hinojosa.	26 Setiembre.	9.º 150 12
830	3.º	Id.	Id.	El mismo.	Id.	26 idem.	9.º 125 06
819	3.º	Id.	Id.	El mismo.	Id.	27 idem.	9.º 175 06
741 684	Id.	Id.	Id.	» José Campos Blanco.	Torrecampo.	12 idem.	8.º 526 06
741 685	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	12 idem.	8.º 527 »
741 686	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	12 idem.	8.º 513 19
741 663	Id.	Id.	Id.	» Cayetano Mesa.	Córdoba.	24 idem.	8.º 1000 »
741 23	Id.	Id.	Id.	» Manuel Gutierrez de la Concha.	Id.	27 idem.	8.º 1200 06
744 3.º	Id.	Id.	Id.	» Matias Diaz Lopez.	Villanueva de Córdoba.	27 idem.	8.º 507 12
741 525	Id.	Id.	Id.	» Andrés Peralvo.	Añora.	30 idem.	8.º 77 12
741 528	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 75 »
741 529	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 70 »
741 530	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 75 »
741 531	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 75 »
741 540	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 65 »
741 544	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 40 »
741 545	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 38 19
741 546	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 44 06
741 547	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	30 idem.	8.º 38 19
3374	Id.	Id.	Id.	» Juan Antonio Bajo.	Obejo.	19 idem.	4.º 260 10
3373	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	19 idem.	4.º 130 »
3173	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	19 idem.	4.º 40 10
3377	Id.	Id.	Id.	» Juan Galan Rubio.	Id.	20 idem.	4.º 251 »
3409	Id.	Id.	Id.	» Antonio Criado Borrego.	Villa del Rio.	20 idem.	4.º 920 »
3174	Id.	Id.	Id.	» José de Barrios.	Obejo.	27 idem.	4.º 9 »
3376	Id.	Id.	Id.	» Bartolomé Garcia.	Id.	27 idem.	4.º 241 50
3176	Id.	Id.	Id.	» José Barrios.	Id.	27 idem.	4.º 19 70

Córdoba 3 de Febrero de 1875.—El Jefe de la Administracion Económica, José Muñoz.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Tomás María Jimenez y Pando contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del partido de Villanueva de los Infantes, conociendo en apelacion de juicio verbal de faltas celebrado contra dicho D. Tomás en el Juzgado municipal de la misma villa por daños causados por ganado:

Resultando que Matias Lopez de Haro y José Tomás de Bustos y Córdoba denunciaron en 23 de Mayo de 1874 en el Juzgado municipal de Villanueva de los Infantes la ganadería lanar de D. Tomás María Jimenez por daño causado en las viñas de los primeros en la noche del 21 al 22; y celebrado el juicio, suministraron los denunciadores prueba de testigos que llamados por los guardas municipales reconocieron la trocha de ganadería lanar desde la majada, que en la citada noche tuvo la que fué objeto de la denuncia, hasta las viñas de los indicados sujetos, volviendo despues el rastro desde las mismas á la majada:

Resultando que el denunciado Jimenez, sin presentar prueba alguna, se limitó á excepcionar que el juicio en su caso debia entenderse con el pastor encargado del

ganado, único responsable de los daños que el mismo cometiera, aunque subsidiariamente lo fuese el dueño, segun el art. 21 del Código; que se reservaba combatir la exagerada apreciacion del daño que se habia hecho; que se reservara al pastor justificar la excepcion de no ser sostenible la denuncia despues de haber destruido la langosta el fruto de las viñas de que se trataba y de todas las de la comarca; y que se «reservara tambien al pastor» el derecho «de declinar la jurisdiccion» si las fincas perjudicadas correspondian, como parecia, al término de Montiel; y por último, formó artículo de prévio y especial pronunciamiento por «no ser suya la ganadería,» aunque estuviese amillarada á su nombre, perteneciendo á un sujeto de Madrid, el cual solicitó declarase y que al efecto se espediera exhorto:

Resultando que practicada tasacion del daño causado, apareció que en dos viñas del denunciador Lopez de Haro importaba 213 pesetas 64 céntimos, y en otra de Bustos, entre cepas y olivos, 235 pesetas 59 céntimos, ó sean en junto 449 pesetas 20 céntimos:

Resultando que el Juez municipal de Villanueva de los Infantes pronunció sentencia en 11 de Julio de 1874, por la que declaró que el hecho denunciado constituía una falta, de que era responsable D. Tomás María Jimenez; y con arreglo á los artículos 611, 620, 624 y 18 del Código penal le condenó en la multa de 450 pesetas, indemniza-

cion á los denunciadores del importe de los perjuicios que respectivamente tuvieron, y en todas las costas, sufriendo en caso de insolvencia un dia de arresto por cada 5 pesetas:

Resultando que el denunciado Jimenez interpuso apelacion; y remitido el juicio al Juez de primera instancia del partido, este por sentencia de 3 de Agosto siguiente la confirmó, con costas al apelante:

Resultando que por parte de este se ha deducido recurso de casacion por infraccion de ley contra la expresada sentencia, conforme á los artículos 797, casos 1.º y 2.º, 798, caso 4.º, y 799 de la ley de Enjuiciamiento criminal y citando las infracciones siguientes:

1.º El art. 4.º del Código, puesto que siendo evidente que la ganadería que causó el daño motivo de la denuncia no estaba á cargo del recurrente, sino del pastor que la apacentaba, no pudo tener intervencion alguna el primero en la falta que se persigue, cometida sin conocimiento ni voluntad suya y hasta contra esta, no pudiendo tampoco imputársele abandono ó negligencia; no obstante lo cual se le castigaba contra lo dispuesto en dicho artículo, que exige como condicion necesaria la voluntad del agente para que un hecho merezca la calificacion de delito ó falta:

2.º Los artículos 11, 13 y 15 del mismo Código, porque supuesto el hecho mencionado, tampoco podia calificarse al recurrente como autor ni cómplice de la falta perseguida:

3.º El art. 18, porque siendo la responsabilidad civil consecuencia de la criminal y no habiendo debido declararse esta contra el denunciado, tampoco pudo exigírsele aquell, siendo en su caso más lógica y precedente la civil subsidiaria del artículo 21, en el supuesto de que delinquiera su criado ó pastor á cuyo cargo se hallaba el ganado, y cuando despues de oido y condenado en juicio resulta insolvente:

4.º El art. 611, pues aun admitido el hecho de que el ganado dañador fuera de la propiedad del recurrente, no cabia entender las palabras «dueño de ganados» empleadas en el mismo artículo en un sentido tan literal y estricto que la existencia de esta cualidad implicará necesariamente responsabilidad, sino que es preciso que el dueño de los ganados con su voluntad, ó por su negligencia ó abandono, contribuyera de algun modo á la ejecucion del hecho punible; y

5.º Los artículos 326, 357, 359 y 394 de la ley orgánica del poder judicial, porque habiendo propuesto el recurrente la excepcion de incompetencia de jurisdiccion por medio de la declinatoria ante el Juzgado municipal, reproduciéndola al sostener la alzada, se prescindió de aquella y de la prueba ofrecida, y se confirmó la sentencia reclamada, resolviendo con ello implícitamente á su favor los Juzgados sentenciadores la cuestion de competencia; cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magis-
trado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que el art. 611
del Código penal castiga con multa
la entrada de ganados «causando
daños en heredad ó campo ajeno,
así como el 612 impone la misma
clase de pena cuando entraren «sin
producir daño,» haciendo respon-
sables de la pena únicamente á los
dueños de los ganados, de quienes
no exige la comision de acto al-
guno referente á dicha entrada:

Considerando que solamente
cuando media «propósito, abandono
ó negligencia,» es cuando en el
art. 613 se hace mencion de «los
dueños ó ganaderos» para la pena
que establece y que aquellos su-
frirán en sus respectivos casos:

Considerando que, así definida
la diferencia entre los dos casos, no
puede combatirse el primero, ó sea
el del art. 614, como lo verifica el
recurrente con la regla general del
art. 4.º, ni tienen tampoco aplica-
cion oportuna los 11, 13, 15 y 18
que también cita, puesto que tan
clara y terminante se halla la dis-
posicion de penar en concepto de
falta «imputable á los dueños» el
mero hecho de la entrada de los
ganados:

Considerando que la declinatoria
de jurisdiccion como artículo
de prévio pronunciamiento debe
proponerse ante el Juez municipal
ó Tribunal que se considere incompetente,
con arreglo á lo dispuesto
en el 359 de la ley orgánica del po-
der judicial, tramitándose despues
conforme al 392 de esta ley, ó al
título 2.º, libro 2.º de la de En-
juiciamiento criminal, segun las
respectivas circunstancias:

Considerando que el recurrente
no formuló artículo sobre esto en el
juicio de faltas, limitándose á ma-
nifestar que reservaba al pastoren-
cargado del ganado el derecho de
declinar la jurisdiccion del Juzga-
do «si las fincas damnificadas» cor-
respondian como parecia al término
de Montiel, y que el único artículo
que propuso lo fundó «en no ser
suya la ganadería por más que á
su nombre esté amillarada,» lo
cual no ha comprendido en el pre-
sente recurso:

Considerando, en consecuencia
de todo lo que precedo, que ni al
dejar de tomar en cuenta un artí-
culo de prévio y especial pronun-
ciamiento que no llegó á formularse
debidamente, ni al aplicar la ex-
plícita disposicion del 614 del Có-
digo penal, y no la del 613, se ha
cometido error de derecho por el
Juzgado sentenciador, ni ha in-
fringido los artículos que por la
parte recurrente se alegan;

Fallamos que debemos declarar
y declaramos no haber lugar al
recurso de casacion por infraccion

de ley interpuesto por D. Tomás
María Jimenez Pardo contra la
sentencia dictada por el Juzgado
de primera instancia de Villanueva
de los Infantes en juicio verbal so-
bre daños causados en viñas de
Don Matías Lopez de Haro y D. Jo-
sé Tomás del Busto, denunciado-
res, y condenamos al expresado Ji-
menez en las costas y á la pérdida
del depósito constituido; y para los
efectos correspondientes librese
certificacion al Juzgado senten-
ciador.

Así por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la «Gaceta de
Madrid» y se insertará en la «Co-
leccion legislativa,» lo pronuncia-
mos, mandamos y firmamos.—Se-
bastian Gonzalez Naudin.—Fer-
nando Perez de Rozas.—Alberto
Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—
Victoriano Careaga.—Alvaro Gil
Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la anterior sentencia por el
Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz,
Magistrado del Tribunal Supremo,
celebrando audiéncia pública su
Sala de lo criminal en el dia de
hoy, de que certifico como Secreta-
rio de ella.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

ANUNCIOS.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de to-
dos tamaños para los
Ayuntamientos, Escue-
las, estancos y demas
Establecimientos públi-
cos, en la librería del
«Diario de Córdoba,»
calle de San Fernando
número 34. Hay de to-
dos precios desde 100 rs.
hasta 4 rs.

Hojas de padron con
arreglo al art. 21 de
reglamento de 6 de Ma-
yo de 1871. Se hallan
de venta en la librería
del «Diario de Córdo-
ba,» San Fernando 3,
y Letrados 18.

Novelas completas por cues-
tro reales.

«Los Incendiaros del Alba,»
novela histórica por D. Antonio
San Martin.

«La Gente de Media noche,»
novela de costumbre por D. Ra-
mon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de
un usca-vidas por D. Manuel Fer-
nandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterra-
da,» novela histórica por D. Anto-
nio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psico-
lógico-novelesco escrita por Jacinto
Labaila.

«La Atalá y el René,» por e
Vizconde de Chateaubriand, en
cuadérnada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador
que ejerció en esta ciudad D. Juan
Maria Velasco. La persona que le
convenga su adquisicion puede
avistarse con D. Juan Fasel Ve-
lasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de
las cantidades que se les
han satisfecho por pri-
meras obligaciones de la
enseñanza, y de las que
se les adeudan. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho del «Diario de Cór-
doba» calle de San Fer-
nando, 31.

Pliegos-estados para
la formacion del padron
por los Ayuntamientos,
en vista de las hojas es-
tendidas por los vecinos,
con arreglo al reglamen-
to de 6 de Mayo de 1871.
Se hallan de venta en la
imprensa y litografía del
«Diario de Córdoba,»

Letrados 18 y San Fer-
nando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con
100 cartas y otra con
100 sobres se venden
en la Librería del «Dia-
rio de Córdoba,» calle de
San Fernando, núm. 34,
todo por cinco reale

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-
daciones, cuentas men-
suales, trimestrales y
anuales, relaciones, car-
petas y toda clase de
impresos para los esta-
blecimientos de Benefi-
cencia. Se hallan de ren-
ta en la imprenta y lito-
grafía del «Diario de Cór-
doba,» San Fernando 34
y Letrados 71.

A los Secretarios de
Ayuntamiento.

Pliegos estados para
la formacion del amilla-
miento y repartimiento,
presupuestos, estados
comparativos, cuentas
de Alcaldia y Deposita-
ria, relaciones y toda
clase de impresos para
las oficinas municipales.
Se hallan de venta en el
despacho de este perió-
dico S. Fernando 31 y
Letrados 18.

Imprenta, libr ría y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.